



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2015-00233-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ISILA PIZARRO DE MALDONADO  
DEMANDADO: COLFONDOS S.A.  
VINCULADOS: COLPENSIONES y AFP COLPATRIA, hoy PORVENIR S.A.

Barranquilla, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se advierte que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia del Honorable Magistrado Ariel Mora Ortiz, profirió el auto de fecha 3 de abril de 2019, mediante el cual declaró la nulidad de la sentencia que este Despacho profirió el 3 de mayo de 2016, y en consecuencia ordenó integrar al contradictorio COLPENSIONES y a la AFP COLPATRIA o la entidad que la hubiese sucedido.

Así, el Despacho profirió auto el 17 de mayo de 2019, obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el Superior Funcional, conminando al demandante para que gestionara la notificación de esas entidades. Ante ello, el 30 de mayo de 2019, el actor remitió a la AFP COLPATRIA comunicación de notificación, empero, aquella no se materializó debido a que la entidad no funcionaba en el lugar de destino, información que reposa a folios 343 y 345 del documento denominado 01ExpedienteDigitalizado.pdf., advirtiéndose que este último folio corresponde a una certificación de fecha 5 de junio de 2019.

En atención de lo anterior, la apoderada judicial de la promotora del juicio presentó escrito el 11 de octubre de 2019, en el que informó que la AFP COLPATRIA le vendió sus acciones a COLFONDOS, entidad esta última que corresponde a la demandada del proceso, por ello, pidió que se continuara con el trámite legal, ya que, la otra vinculada, a saber, COLPENSIONES había sido notificada en debida forma.

Ante la información brindada por la demandante, el Despacho profirió auto el 22 de enero de 2020, en el que tuvo por válido lo manifestado por la promotora del juicio, por tanto, fijó el 12 de mayo de ese mismo año como fecha para proferir sentencia en el proceso que nos ocupa, la cual no se pudo proferir por la suspensión de términos con ocasión de la emergencia social y económica generada por el COVID – 19.

Entonces, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia. No obstante, ello no es posible, pues, advierte esta falladora que la información suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito del 11 de octubre de 2019 no se acompasa a la realidad, ya que, la AFP COLPATRIA no fue asumida por COLFONDOS por proceso de fusión u absorción, siendo de conocimiento público que aquella se fusionó con la AFP Horizonte en septiembre del año 2000, y posteriormente, el 31 de diciembre de 2013 Horizonte se fusionó con PORVENIR S.A., entidad esta última que debe ser notificada como litis consorcio necesario, a efectos de atender lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En relación con el auto de fecha 22 de enero de 2020, mediante el cual se tuvo por cierto lo manifestado por la demandante en cuanto a que la AFP COLPATRIA fue asumida por COLFONDOS y se continuó con el trámite del proceso, se dejará sin efecto esa decisión, por cuanto, se repite, no responde a la realidad, sin que pueda el juzgado seguir incurriendo en el yerro visible, so pretexto de la firmeza de esa decisión. Lo anterior, encuentra respaldo en lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL3112-2021, en el que indicó:

*“... como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia de la Sala, a pesar de la firmeza de una decisión de trámite, ésta no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompase con el ordenamiento jurídico. Sobre el particular, la Sala en providencia AL936-2020, señaló:*

*[...] Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las*



*partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión. [...]"*

Así, se tendrá a la AFP PORVENIR S.A. como sucesora de AFP COLPATRIA, por tanto, debe notificársele de la existencia del presente proceso para lo de su competencia, entregándole copia de expediente debidamente digitalizado. Materializado el acto de notificación, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. TENER a la AFP PORVENIR S.A. como sucesora de la AFP COLPATRIA, entidad esta última que fue vinculada al proceso por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.
2. NOTIFICAR a la AFP PORVENIR S.A. de la existencia del presente proceso, entregándole copia de expediente debidamente digitalizado.
3. MATERIALIZADO el acto de notificación a la integrada en litis AFP PORVENIR S.A., regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMALIA RONDON BOHORQUEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Amalia Rondón Bohórquez**  
Juez  
Laboral 009  
Juzgado De Circuito  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca2dbe3ce4c3c919a01908e440834267fb64c44f72ee9d6cc0cfc5dfb9fb05b**

Documento generado en 02/08/2021 07:48:47 PM